

SEÑOR

JUEZ NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: DAIKIN AIRCONDITIONONG COLOMBIAS SAS
DEMANDADO: BELAIR SAS
RADICACION No.: 2020-190

GLORIA DEL PILAR MONROY MORENO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.840.579 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. de A. No. 102.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición únicamente respecto del numeral 6º., del auto de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el que el Juzgado niega mandamiento de pago, respecto de la factura número 19-1002, dentro del asunto de marras.

He de indicar que sobre los demás numerales no me pronuncio en el presente escrito.

En punto a denegar el aludido mandamiento de pago, respecto a la factura número 19-1002 el Despacho refiere:

“ 6º. Se niega el mandamiento de pago respecto de la factura de venta No. 19-1002, como quiera que se evidencia que aun cuando recibida por destinatario, no muestran haber sido aceptada de forma tácita, y, menos aún, expresa (L.1231/08, art. 3).

Téngase en cuenta que la aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la premisa, en dicho continente de La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (Subraya del Juzgado), y en el presente asunto en la guía de transporte, no se consignó la firma o nombre del encargado de recibirla

Respecto de la argumentación que arriba fuera planteada por su oficina, con el debido respeto he de manifestarle que no es cierta la misma, poniendo de presente al Despacho que existen dos formas de aceptar una factura expresa y tácita.

Es de anotar que aunque en el cuerpo de la guía de transporte No. 2015799716, no se evidencia nombre, o identificación o firma de quien recibió la factura, si se encuentra estampado el sello de la empresa ejecutada, lo que obviamente permite en este evento, indicar sin equivoco alguno que la factura fue recibida y por tanto aceptada.

La aceptación expresa ocurre cuando el comprador acepta expresamente la factura estampando su firma sobre el documento, o dando clic en el botón aceptar cuando se trata de una factura electrónica, que se suele enviar por correo electrónico, al que se adjunta un vínculo para aceptar o rechazar la factura.

La aceptación tácita de la factura ocurre cuando el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días como lo señala el artículo 773 del código de comercio en su tercer inciso:

“ La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo

escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción

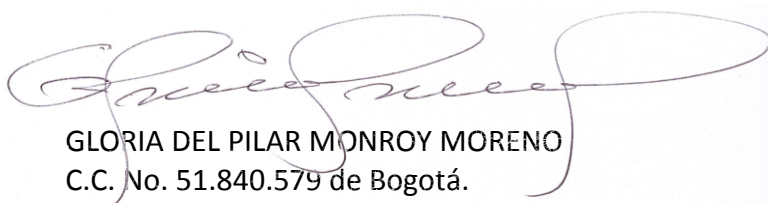
Es decir, que luego de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibe la factura, se entiende aceptada si el comprador no la rechaza, y es lo que se conoce como aceptación tácita.

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa, que BEL AIR SAS contó con tres días hábiles para rechazar la factura de marras, situación que evidentemente no ocurrió, operando sin lugar a duda la aceptación tácita, pues nunca la rechazó.

En razón a lo anterior, los argumentos planteados por parte del Despacho, a todas luces se desvirtúan, pues la argumentación con la que pretende demostrar el Juzgado, que la factura no cumple con los requisitos por no contener presuntamente el recibo por parte del comprador, o identificación o nombre claro de quien recibió la factura 19-1002, ha de ser replanteada por su parte.

Por lo anteriormente enunciado, me permito solicitar al Señor Juez, se revoque lo contenido en el numeral 6º., del auto de fecha 28 de agosto de 2020 y notificado por estado el 31 de agosto de 2020 y como consecuencia de ello, se libre el mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$38.055.399), correspondiente a la factura No. 19-1002, tal como se solicito en la pretensión tercera del escrito de demanda.

Del Señor Juez,



GLORIA DEL PILAR MONROY MORENO
C.C. No. 51.840.579 de Bogotá.
T.P. No. 102.714 del C. S. J.